

*Estudios criminológicos contemporáneos (VII):***Cadena perpetua en España:
la falacia de su justificación en el Derecho comparado y
estado actual de la cuestión
(proposiciones no de Ley) (*)****Life imprisonment in Spain:
the fallacy of its justification in comparative law and the
current state of affairs****Sergio Cámara Arroyo¹**

Resumen: La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal reintrodujo en el sistema punitivo español la cadena perpetua en la forma de sentencia indeterminada (prisión permanente revisable). Uno de los principales argumentos del legislador español para justificar la pertinencia de esta nueva medida es que se trata de una sanción plenamente aceptada en el ámbito europeo. Asimismo, en la Exposición de Motivos de la reforma se hace expresa alusión a las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en interpretación del legislador español, también mostrarían la adecuación de la prisión permanente revisable a la Carta Europea de Derechos Humanos. En el presente trabajo se pone de manifiesto que tal interpretación se encuentra fuertemente sesgada y que no se aplican las reglas metodológicas del Derecho penal y Criminología comparados, pues no se tienen en cuenta ni el bagaje cultural y social, ni las

(*) Recibido: 16 mayo 2019 | Aceptado: 10 junio 2019 | Publicación en línea: 1ro. julio 2019.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

¹ Profesor de Derecho penal y Criminología. Uned.
scamara@der.uned.es

especialidades o particularidades de evolución jurídica de cada país.

Palabras clave: cadena perpetua, prisión permanente revisable, Derecho comparado, Criminología comparada, sentencia indeterminada.

Abstract: The Organic Law 1/2015, of March 30, which modifies the Organic Law 10/1995, of November 23, of the Penal Code reintroduced in the Spanish punitive system the life imprisonment in the form of the indeterminate sentence (permanent prison reviewable). One of the main arguments of the Spanish legislator to justify the relevance of this new measure is that it is a sanction fully accepted in Europe. Also, in the Statement of Reasons for the reform also translates into the European Regulation of Human Rights, in the interpretation of the Spanish legislator, it also shows the adequacy of the permanent prison to the European Charter of Human Rights. This paper presents the manifesto that is interpreted translates into the strength of the burden and that does not apply the methodological rules of criminal law and comparative criminology, because they are not taken into account neither in the cultural or social baggage, nor in the specialties or particularities of legal status evolution of each country.

Keywords: life imprisonment, permanent prison reviewable, comparative law, comparative criminology, indeterminate sentence.

La nueva reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LO 1/2015) trae novedades importantes en materia penológica, como la implementación de un nuevo sistema de penas que pretende dar una respuesta más adecuada al delito y promete ser “más ágil y coherente” (EM I), si bien incluye nuevos y polémicos castigos penales.

Sin lugar a dudas, la figura penal protagonista de la reforma es la prisión permanente revisable. Su carácter mediático no pasa desapercibido: su aparición ha venido precedida de una campaña política centrada en el “compromiso” con el dolor -no con la reparación del daño- de las víctimas, recogidas de firmas, visitas a la Moncloa y toda suerte de encuestas a favor y en contra de su introducción en nuestro sistema (CÁMARA ARROYO & FERNÁNDEZ BERMEJO, 2016).

La prisión permanente revisable no queda específicamente definida en el articulado de nuestro Código penal. Se trata, sin duda, de una nueva consecuencia jurídica al delito, a la que se ha conceptualizado con naturaleza jurídica de “pena”, aunque sus características peculiares la distancian de algunos de los parámetros habituales del sistema de castigos de nuestro tradicional Derecho penal: su indeterminación, la revisión basada en una prognosis de peligrosidad criminal, etc. De este modo, no han faltado autorizadas voces en la doctrina española que le hayan atribuido a esta clase de sentencia indeterminada una sospechosa semejanza con las medidas de seguridad (TORIO LÓPEZ, 1985: 97; SANZ MORÁN, 2014: 121).

Esta hipérbole de la pena privativa de libertad tiene la particularidad de carecer de límite máximo de duración, contando solamente con unos límites mínimos de cumplimiento hasta la primera revisión. Su verdadera naturaleza es, por tanto, la de una pena de prisión de duración indeterminada sujeta a un régimen de revisión de carácter excepcional, por lo que, en principio, puede convertirse en una pena perpetua y de por vida.

Se trata, además, de una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión ordinaria. No obstante, como apunta LÓPEZ PEREGRÍN (2018: 8), no queda más remedio que interpretar la nueva pena como una forma de pena de prisión pues, de lo contrario, “si se sostuviera que se trata de una pena autónoma, nos encontraríamos con docenas de lagunas en la regulación de la prisión permanente revisable que no tendríamos cómo resolver”. Y es que, como pena privativa de libertad autónoma su regulación no ha sido exhaustiva, ni en cuanto a su verdadera naturaleza jurídica ni respecto a las exigencias de imposición ni a las condiciones de su cumplimiento. Algunos autores la han identificado como una fórmula “*low cost*” de cadena perpetua (TÉLLEZ AGUILERA, 2015: 648), mientras que otros directamente la catalogan como un eufemismo de la cadena perpetua.

En realidad, el término “cadena perpetua” engloba actualmente en el panorama internacional toda una constelación de significados, que van desde la pena perpetua de prisión -cadena perpetua estricta- sin posibilidad de revisión o liberación (prisión vitalicia), hasta las penas privativas de libertad de larga duración (normalmente más de 25 años) pero de carácter determinado, pasando por un modelo intermedio de prisión indeterminada sometida a revisión.

Por tanto, el concepto de cadena perpetua ha trascendido en su significado etimológico y en él quedan englobadas diversas modalidades. Ya no hablamos de cadena perpetua exclusivamente en aquellos supuestos en los que la privación de libertad es realmente vitalicia –muerte del reo en prisión

sin posibilidad de salida— sino que la interpretación a escala internacional se ha flexibilizado, englobándola en el concepto de penas de prisión de larga duración. A partir de aquí, como ha expuesto con claridad meridiana CERVELLÓ DONDERIS (2016: 35-41), existen diversas conceptualizaciones:

a) Pena perpetua propiamente dicha o cadena perpetua stricto sensu: pena independiente, con denominación propia e inmodificable (permanente), que no admite cambios ni reducciones. Elimina la posibilidad de revisión o de liberación anticipada y no admite el acceso a beneficios penitenciarios, con la excepción del indulto que siempre se conserva como un Derecho de Gracia de carácter residual y, en muchos casos, bastante discrecional. Configura el techo punitivo de un sistema penal como alternativa a la pena de muerte para los delitos más graves y no admite graduaciones en atención a las circunstancias concretas del penado o del propio hecho delictivo. Se trata del modelo adoptado en los sistemas anglosajones, fundamentalmente EE.UU. ya que en la legislación británica ha sido recientemente matizado por el TEDH², así como en algunos países asiáticos, africanos e islámicos. Parece claro que no es éste el sistema adoptado para nuestra prisión permanente revisable, que admite revisión y la posibilidad (en teoría) de acceder a beneficios penitenciarios. En este modelo la privación vitalicia de libertad es segura —a excepción, como indicábamos, del indulto— y, por lo tanto, no hace necesario el establecimiento de un tratamiento penitenciario tendente a la resocialización. Por tales razones, este modelo de cadena perpetua sería abiertamente incompatible con nuestra regulación constitucional y penitenciaria.

b) Pena de prisión de larga duración o prisión ordinaria análoga a la cadena perpetua ratione materiae: tiene una duración determinada, si bien

² Véanse, al respecto, la STEDH Stafford contra Reino Unido, de 28 de mayo de 2002, STEDH Wynne contra Reino Unido, de 16 de enero de 2004. Especialmente importante es la apuesta del TEDH por una ejecución de la pena privativa de libertad progresiva hasta la efectiva liberación: STEDH Dickson contra Reino Unido, de 4 de diciembre de 2007. Especialmente importante es el caso Wells y Lee contra Reino Unido (STEDH James, Wells y Lee contra Reino Unido, de 18 de septiembre de 2012). En esta resolución el Tribunal condenó al gobierno británico por violar el artículo 5.1 del CEDH, al considerar que las penas de cadena perpetua, para garantizar la posibilidad de reinserción social, deben de disponer o facilitar los medios necesarios para que el penado pueda conseguir su rehabilitación, de lo contrario estaríamos ante una pena de prisión indeterminada arbitraria e ilegal. Asimismo, en el caso Vinter y otros contra Reino Unido (STEDH Vinter and Others vs United Kingdom, de 9 de julio de 2013) se consideró vulnerado el artículo 3 de la CEDH, al contemplar la legislación británica un sistema de sentencias que negaba a los condenados el derecho real a una revisión real y eficaz de su condena, al quedar suprimida la revisión a los 25 años de condena, siendo los jueces los que determinaban cuándo se efectuaba dicha revisión, sin plazo alguno que se configurase como límite. El Tribunal consideró que «si un prisionero es encarcelado sin ninguna perspectiva de ser puesto en libertad y sin ninguna posibilidad de que su sentencia a perpetuidad sea revisada, existe el riesgo de que nunca se arrepienta de su crimen». Al respecto, Véase LANDA GOROSTIZA, 2017.

su duración puede extenderse en el tiempo hasta límites similares a los de la pena de prisión permanente revisable. No obstante, admite la posibilidad de revisión y acceso (completo o restringido) a beneficios penitenciarios. Se trata de una penalidad que ha sido tachada de “contradictoria” (GALLEGO DÍAZ, 2009: 57) por cuanto no reconoce la instauración de ninguna prisión perpetua, pero conduce a un sistema de mayor rigor y severidad. Las penas de larga duración unidas a la restricción de los beneficios de salida anticipada, como el sistema de cumplimiento efectivo de las penas que mantenía nuestra anterior regulación (con penas de hasta 40 años de prisión en determinados supuestos), conlleva el establecimiento de una cadena perpetua encubierta (GIMBERNAT ORDEIG, 2009; DÍEZ RIPOLLÉS, 2013; MUÑOZ CONDE, 2012: 253), si bien es posible que se atemperen los rigores mediante la aplicación de una adecuada política penitenciaria.

c) Prisión permanente revisable o modelo indeterminado de prisión: se trata de un sistema bastante contradictorio en los términos en los que se expresa, por cuanto habitualmente se suele denominar a esta pena como prisión perpetua o permanente pero sujeta a revisión para la liberación del condenado. Así, según el Diccionario de la RAE, permanente significa “sin limitación en el tiempo” y permanecer “mantenerse sin mutación en un mismo estado”. Difícilmente podrá considerarse permanente lo que será revisable y, en consecuencia, alterado o mutado en el tiempo. Por el contrario, si tomamos como significado la primera de las acepciones, sin lugar a dudas, la nueva cadena perpetua revisable española es permanente, por indeterminada, ya que no tiene limitación alguna en el tiempo para el penado. También problemática es la consideración de “revisable”, cuyo significado lingüístico más adecuado al caso sería el de “someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”. Por el contrario, lo cierto es que la revisión de la prisión permanente, aun cuando es favorable al reo, ni corrige, ni enmienda y, mucho menos, repara. Lo único que hace es dejar en suspenso la pena privativa de libertad. La revisión general tiene lugar a los veinticinco años pudiendo llegar excepcionalmente a los treinta y cinco años para la delincuencia terrorista y organizada. Ya advertía, al respecto, MESTRE DELGADO (2015: 16), que la prisión permanente “no se revisa nunca –en el sentido, al que aparentemente reconduce esa denominación, de cambiarse por otra de duración menor– sino que tan sólo, y en determinadas condiciones y plazos, puede suspenderse, lo que es radicalmente distinto”. Por su parte, GRIJELMO (2015) aludía a esta *contradictio in terminis* evidenciando la errática política criminal que se encuentra detrás de la nomenclatura de la nueva penalidad: “se ha creado la «prisión permanente revisable», con lo cual deducimos que será permanente

mientras no se revise. (...) Cuando esas contradicciones léxicas se incluyen en un discurso o en un escrito, puede que alguna lógica esté fallando”.

Por todas estas razones, tal vez la nomenclatura más correcta sería la de prisión indeterminada.

No obstante, es cierto que en la mayor parte de los sistemas que la admiten sí establecen unos plazos de revisión determinados a modo de periodos de seguridad en los que la privación de libertad no admite modificaciones en cuanto a su clasificación y régimen penitenciario. En la mayor parte de los países en los que se admite este modelo la prisión permanente revisable cumple una función simbólica con una finalidad preventivo general positiva e, incluso, negativa (intimidación) al ser un sustitutivo de la pena de muerte. Lo que verdaderamente importa en este sistema de cara a su legitimidad formal y material es la definición de los plazos de revisión obligatoria, so pena de incurrir en una tacha de inseguridad jurídica denunciada por el TEDH. El modelo de liberación más común en este tipo de condenas es el de libertad condicional en distintas vertientes (CERVELLÓ DONDERIS, 2016: 39 y 40):

- modelo de liberación discrecional, basado en criterios individuales;
- modelo de liberación de oficio, dependiente de un plazo fijo o mínimo de cumplimiento; y
- modelo mixto que combina los dos anteriores. También es posible finalizar la privación de libertad mediante un sistema de suspensión y *probation* o libertad vigilada, habitual en sus sistemas de corte anglosajón. Este último modelo es el que más se ajusta a nuestra actual regulación, en la que se ha denominado eufemísticamente a la prisión indeterminada como prisión permanente revisable.

Al margen de la dificultad para definir correctamente esta modalidad de la pena privativa de libertad, su introducción en el sistema punitivo español ha suscitado muchas dudas sobre su encaje formal. La cuestión de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable ha copado el interés de los juristas españoles.

No es que no considere la cuestión de constitucionalidad como algo importante o “nuclear”. Nada más lejos. A lo que me refiero es que hay un “más allá de la cuestión de constitucionalidad”. Teniendo en cuenta el estado general de la cuestión, sinceramente no extrañaría que el Tribunal Constitucional (TC) diera luz verde a la prisión permanente revisable, considerándola plenamente constitucional... a pesar de la existencia del art.

25.2 de la Constitución Española (CE). Por decirlo de un modo bastante coloquial, si tomamos como ejemplo algunas de las resoluciones del TC, existe un cierto “vaciado” de la norma constitucional que introduce la finalidad preventivo especial positiva de la pena privativa de libertad, a base de interpretaciones que matizan o tergiversan muchos de los artículos de nuestra norma fundamental. No obstante, dejamos este análisis para los constitucionalistas. Lo que quiero decir es que no veo difícil que, a pesar de todos los inconvenientes que plantea la constitucionalidad formal de la prisión permanente revisable, el TC español la considere finalmente como un castigo adaptado a nuestra normativa. Existen requiebros para ello: la famosa revisión, la presión mediática y popular, etc.

Ahora bien, no debemos olvidar que el debate no solamente órbita alrededor de la constitucionalidad o legitimidad formal de la prisión permanente revisable, sino que hay otras cuestiones de legitimidad material para descartarla.

Durante la confección y tramitación parlamentaria de los Anteproyectos y Proyectos de reforma del Código penal, se han esgrimido argumentos a favor de la implementación de la prisión permanente revisable en nuestro derecho positivo que han encontrado acomodo en un sector minoritario de la doctrina. Una de las ideas que con mayor fuerza justificaba la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema penal es que se trata de un modelo penal extendido en el Derecho comparado. Asimismo, se decía, las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH 7-7-1989, 16-11-1999, 11-4-2006, 12-2-2008; 3-11-2009 y 3-02-2015) “avalan” la compatibilidad de la pena de prisión permanente revisable con la Convención Europea de Derechos Humanos y existe un informe favorable del Consejo de Estado sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada -pero revisable- a la luz de lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los mismos argumentos, supervivientes frente a las críticas y remozados para la ocasión, pueden encontrarse nuevamente en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015.

Como puede apreciarse, el nuevo modelo de “cadena perpetua (revisable)” parece ser aceptado por los países de nuestro entorno y es tolerado por los tribunales internacionales, lo que ha llevado a pensar que no puede dudarse de su encaje constitucional en cualquier Estado democrático y de Derecho. Así parece demostrarlo, además, el bagaje constitucional de los países europeos que han adoptado esta medida en sus ordenamientos jurídico penales y el marco supranacional acerca de su adopción. Nadie duda que

países como Alemania o Finlandia sean Estados con considerables cotas de bienestar.

Así, penalistas de la talla de RODRÍGUEZ RAMOS (2000) se apoyan en que la pena de prisión perpetua existe en la actualidad en el Reino Unido, Francia, Alemania e Italia, mientras que “en España se aduce como obstáculo insalvable para el establecimiento de dicha pena la previsión del artículo 25.2 de la Constitución, que declara la necesaria "orientación" de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad hacia "la reeducación y reinserción social". Sin embargo, hay fórmulas para obviar dicho obstáculo, siendo especialmente significativa la alemana, que superó ante su Tribunal Constitucional esta misma prueba, y consiste simplemente en imponer al tribunal sentenciador una revisión de la sentencia”. Posteriormente, el autor añadiría que “la prisión permanente revisable, vigente en países con gran tradición democrática y de respeto a los derechos humanos se tendría que haber implantado en España inmediatamente después de la feliz abolición de la pena de muerte por la Constitución de 1978, que descabezó la escala de penas suprimiendo la más grave y dejando en sustitución la reclusión mayor de treinta años que, al regir la redención de penas por el trabajo, quedaba reducida a veinte años”. Si bien, posteriormente (RODRÍGUEZ RAMOS, 2014: 25) advertía acertadamente sobre la necesidad de “elaborar un nuevo Código Penal en el que la prisión perpetua pueda revisarse en un plazo más reducido (si no a los ocho años como Finlandia si a los quince de Alemania o a los dieciocho de Francia) y desapareciendo de la escala de penas privativas de libertad la actual de cuarenta años, que puede hoy resultar al menos tan gravosa que la de prisión perpetua revisable”. El autor, favorable a la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro sistema, admitía con estas palabras que nuestro legislador se había excedido en la vigente regulación.

Por otra parte, MANZANARES SAMANIEGO (2010 Y 2015), eminente jurista y gran penitenciarista además de miembro permanente del Consejo de Estado, mantenía una postura afín, señalando la necesidad del engarce de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento jurídico, del mismo modo que habían sido admitidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cultural. También RODRÍGUEZ ARRIBAS (2015), miembro del Tribunal Constitucional parece favorable al establecimiento de un sistema penológico que, “con variantes de tiempo mínimo, está vigente en los más importantes países de la Unión Europea”. Más allá va ENRIQUE LÓPEZ, cuando argumenta que la prisión permanente revisable tiene acomodo constitucional porque “los países cercanos a España (Francia, Gran Bretaña, Italia, etcétera) contemplan la cadena perpetua y se considera compatible con

las correspondientes Constituciones que participan de valores comunes y cuyos derechos penales nacionales están informados por los mismos principios básicos” (LÓPEZ, 2012).

A partir de aquí, comienzan las puntualizaciones. De hecho, como ha indicado VIVES ANTÓN, “cuando se afirma por la Comisión de Justicia que seguimos el modelo imperante en el entorno europeo se oculta que esa semejanza es meramente nominal” (VIVES ANTÓN, 2016: 181). Y es que la argumentación basada en el Derecho comparado no ha convencido a otro sector más numeroso de la doctrina, ni tampoco a los principales operadores jurídicos que se han pronunciado sobre esta pena privativa de libertad de larga duración e indeterminada.

A continuación, trataré de exponer algunos importantes argumentos con los que se ha maquillado la realidad internacional alrededor de la prisión permanente revisable y cómo se han orillado algunas cuestiones fundamentales en la comparativa:

En primer lugar, la comparativa realizada por el legislador español con otros países para justificar la incorporación de la prisión permanente revisable parte de un desconocimiento histórico importante: la cadena perpetua en la mayor parte de los países europeos es un residuo histórico que se implementó como sustituto de la pena de muerte para el castigo de los delitos más graves. Por el contrario, en España la cadena perpetua se abolió con anterioridad a la pena de muerte (SERRANO TÁRRAGA, 2012: 168-170).

En este sentido, como ha apuntado GARCÍA VALDÉS (2016) la prisión permanente revisable es una “modalidad de involución punitiva”. Y ello, en mi opinión, en dos sentidos: en el aspecto historiográfico apuntado por los autores precitados y, por otra parte, en el sentido humanista y humanitario de nuestro sistema penal y penitenciario.

Si acudimos al plano internacional, ciertamente el art. 77 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional), establece la posibilidad de reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. No obstante, se observan en dicho Estatuto ciertos matices, previstos en el art. 110, que recogen la revisión y reducción a 25 años de prisión en el caso de la cadena perpetua (CONDE PUMPIDO, 2013). En última instancia, además, se incluyen en alguna cláusulas moduladoras en el art. 80 del Estatuto, en el que se indica que “*nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte*”. Por tanto, tal y como expuso el dictamen

que fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de agosto de 1999 (Expediente número 1374/1999 Asuntos Exteriores) “aplicando esta última cláusula de salvaguardia España, como Estado de ejecución, no vería afectados los principios constitucionales previstos en el artículo 25.2 que –en su entendimiento más extremo y sin tener en cuenta otros mecanismos de interrupción de la ejecución de las penas– podrían conducir a rechazar penas perpetuas por colisionar con la reeducación y reinserción social de los condenados” (SÁEZ RODRÍGUEZ, 2013: 13). Finalmente, la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación de España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, apunta en su Disposición única que la condición para recibir a las personas condenadas por la Corte es que la duración de la pena impuesta no exceda el máximo de cumplimiento más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española (SERRANO TÁRRAGA, 2012: 175). No hay que olvidar tampoco que el Consejo de Estado advertía la falta de necesidad de una pena indeterminada atendiendo a la realidad criminológica española (GUTIÉRREZ CALVO, 2013). Introduciendo la pena de prisión permanente revisable el legislador español está entrando en contracción con el espíritu que inspiraba la redacción de este precepto y las condiciones de aceptación del Estatuto. En concreto, mientras que en la citada normativa se hace hincapié en la necesidad de establecer un máximo de cumplimiento sometido a término, la actual regulación solamente establece mínimos de cumplimiento o periodos de seguridad para la revisión que, por supuesto, no tiene por qué resultar en la efectiva liberación del penado.

Tampoco se compadece bien la interpretación del legislador español con la doctrina relativa al Derecho penal internacional (MACULAN, 2019: 382 y ss.), pues en relación con el sistema de penas contenido en el Estatuto de Roma se ha interpretado el recurso a la cadena perpetua como una penalidad de ámbito bastante restringido. En concreto, interpretándola al albur del art. 78 Estatuto de Roma la cadena perpetua de la Corte Penal Internacional solamente podrá imponerse cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado puestas de manifiesto por la existencia de una o más circunstancias agravantes (arts. 77 y 145.3 Estatuto de Roma). Asimismo, la reclusión a perpetuidad como pena no es absoluta ni definitiva: después de 25 años, la CPI está obligada a examinar la pena para determinar si ésta puede reducirse, con lo que se deja a salvo la esperanza para el condenado de algún día recobrar su libertad y concilia el principio de la dignidad humana del condenado con los principios de justicia y de protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares.

En cuanto a la justificación del legislador español, si bien se dice atender a una “valoración de la especial gravedad de determinados delitos particularmente reprochables”, se ofrecen pocas explicaciones sobre tal ponderación. Caben dos posibles interpretaciones al respecto: si entendemos que se hace referencia a la mayor antijuridicidad material que presentan algunos delitos considerados especialmente reprochables, es decir, al mayor desvalor social de la conducta del delincuente o del resultado delictivo, se trata, *a priori*, de un elemento objetivo y de valoración de la gravedad de la conducta o el resultado de determinados ilícitos. La segunda opción de interpretación sería entender que esta clase de hechos delictivos requieren una especial culpabilidad del sujeto, una mayor responsabilidad criminal por los hechos cometidos. Esta última opción ha sido asumida por algunos países europeos, como es el caso de Alemania.

Si tomamos la primera de las opciones, vamos a toparnos de bruces con la problemática de la proporcionalidad del castigo dependiendo de los tipos penales con los que se relaciona. Siendo el criterio el de un mayor desvalor de la conducta o del hecho, no se entiende cómo determinadas categorías delictivas pretenden castigarse del mismo modo, sin posibilidad de aumentar el *quantum* de pena en otras ocasiones en las que, sin lugar a duda, existe un mayor desvalor de la conducta o del resultado.

Pensemos en el elocuente ejemplo redactado por GIL GIL, LACRUZ LÓPEZ, MELENDO PARDOS, Y NÚÑEZ FERNÁNDEZ (2018): según la actual redacción del Código penal español el castigo por el asesinato de un menor de 16 años equivale a decenas de muertes provocadas por un acto terrorista.

Si nos decantamos por la segunda de las opciones, esto es, la exigencia de una mayor culpabilidad, no se entiende que los criterios de valoración para la revisión y concesión de la suspensión de la prisión permanente revisable estén basados en un juicio de peligrosidad criminal.

Más aún, con base en estos criterios de revisión y teniendo en cuenta que, a diferencia de otras regulaciones de ámbito europeo continental, no se hace expresa mención a la valoración de un plus de culpabilidad o una mayor reprochabilidad del hecho podría argumentarse que la prisión permanente revisable como pena infringe el principio de proporcionalidad (VILAJOSANA, 2015: 32). No se encuentra en la prisión permanente revisable un castigo ajustado a la gravedad del hecho cometido y a la culpabilidad del autor, necesario cuando hablamos de verdaderas penas y del sentido retributivo de las mismas. Estos elementos nucleares del concepto de pena son sustituidos en la prisión permanente revisable por un juicio de peligrosidad criminal, las circunstancias personales del reo, etc. La duración final de la privación de

libertad no se mide por la culpabilidad relativa al hecho, sino por la peligrosidad y las circunstancias concretas del autor del mismo. No es posible, por tanto, establecer una verdadera retribución proporcional al delito. La prisión permanente revisable solamente funciona bajo el paradigma de la finalidad preventivo general negativa (de muy escasa eficacia) o positiva (como algo meramente simbólico sin una efectividad real) y preventivo especial negativa (incapacitación del delincuente peligroso, algo más propio de una medida de seguridad).

Finalmente, hay que tener en cuenta que tal penalidad en el contexto de la Corte Penal Internacional es susceptible de imponerse ante los crímenes internacionales más atroces (genocidio, crimen de lesa humanidad, guerra y agresión) y, como ya se ha tenido oportunidad de explicitar, con numerosas restricciones, lo que lleva a establecer una complicada comparativa sobre la gravedad y legitimación de la imposición de esta penalidad indeterminada en otros tipos de delitos que carecen de las especiales connotaciones precitadas.

Aunque el legislador se apoye en la jurisprudencia del TEDH sobre la cuestión, un conveniente sesgo le hace orillar que también sus resoluciones apuntan que una privación efectiva de libertad de una persona más de veinte años causaría una despersonalización de tal naturaleza que contravendría el art. 7 y el art. 13 del Convenio europeo de Derechos humanos. Asimismo, el TEDH también se ha pronunciado acerca de la vulneración del art. 5.1 del CEDH en aquellos supuestos en los que -a pesar de la previsión de revisión- las penas puedan convertirse en indeterminadas (DAUNIS RODRÍGUEZ, 2013: 88; RÍOS MARTÍN, 2015: 92 y ss.). En este sentido, el TEDH distingue entre prisión perpetua ineludible contraria a los derechos consagrados en el Convenio por un lado, y por otro la prisión perpetua discrecional, que permite la excarcelación del condenado, entendiéndose que esta última es conforme a la doctrina de las declaraciones de derechos europeas (LOZANO GAGO, 2013). Además, como ha expuesto ACALE SÁNCHEZ “omite el legislador español en su justificación que lo que ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cada vez que se ha manifestado en torno a la cadena perpetua revisable existente en ordenamientos como el francés, el alemán o el italiano, ha sido interpretar la letra de la ley francesa, alemana o italiana, con el fin de conservar lo que había, y lo ha hecho partiendo del principio de interpretación histórica” (ACALE SÁNCHEZ, 2013: 180). Al fin y al cabo, el TEDH es un garante de los derechos supranacionales que puede vincular a los Estados miembro, pero su misión no es, ni mucho menos, promover determinadas figuras legales o imponer a los países líneas de política criminal concretas.

No hay que olvidar que el mandato constitucional de orientación primaria hacia la rehabilitación y reeducación de las penas y medidas de seguridad en España no se encuentra en todos los países del entorno europeo, por lo que estos Estados no contarían con tal barrera en su compatibilización constitucional con la prisión permanente revisable (FERNÁNDEZ BERMEJO, 2018). Asimismo, una inserción legislativa de este calado no puede implementarse sin un exhaustivo y adecuado enfoque comparativo que equipare la regulación constitucional de los distintos Estados. Sobre esta cuestión cabe recordar, en primer lugar, que la aplicación de las disposiciones supranacionales no tiene el mismo efecto en todos los Estados. Ello se comprueba fácilmente en el marco europeo, pues aunque todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE) son también estados miembros del Consejo de Europa y han ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEPDHLF), el cumplimiento del Convenio puede ser evaluado ante el TEDH con base en un proceso de aplicación individual. Este es el caso de Polonia y el Reino Unido, donde la aplicación de la Carta está actualmente restringida a aquellos derechos que existen en la legislación nacional (Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea en Polonia e Inglaterra, Diario oficial de la UE 2007/C 306/01, 11/17/2007) (DRENKHAHN, 2009: 2).

Por otra parte, en la regulación prevista en los anteriores proyectos y en la actual reforma vigente se exaspera considerablemente el mínimo de cumplimiento antes de la revisión que desborda todas las previsiones internacionales y de Derecho comparado: a partir de los 7 años en Irlanda, de los 10 en Bélgica y Finlandia, 12 en Dinamarca, 15 en Austria, Suiza y Alemania, 20 en Grecia, 20/25 en Gran Bretaña, 22 en Francia y, finalmente, 26 en Italia. Asimismo, la prisión permanente revisable española se sitúa muy por encima de la media europea del periodo mínimo de cumplimiento, puesto que la mayor parte de los Estados establecen períodos de cumplimiento inferiores a los 20 años³.

Concretando más estos datos y siguiendo a CASALS FERNÁNDEZ (2018: 114 y ss.), los países de nuestro entorno con un periodo de cumplimiento inferior a 12 años son Irlanda con 7 años; Noruega, Suecia, Suiza y Mónaco con 10 años; o Finlandia, Dinamarca y Chipre con 12 años. Por otro lado, los países

³ Alemania (15 años), Austria (15 años), Bélgica (15 años), Chipre (12 años), Dinamarca (12 años), Finlandia (12 años), Inglaterra (12 años), Irlanda (7 años), Liechtenstein (15 años), Luxemburgo (15 años), Mónaco (15 años), Macedonia (15 años), Suecia (10 años), Suiza (10 años, 15 años), Armenia (20 años), Bélgica (19 años), Bulgaria (20 años), Francia (18 años), Grecia (20 años), Hungría (20 años), República Checa (20 años), Rumanía (20 años).

Europeos con un periodo de cumplimiento mayor de 12 años son Alemania, Austria, Liechtenstein, Luxemburgo, y Macedonia con 15 años; Bulgaria, Grecia, Hungría, República Checa y Rumania con 20 años. Dentro de éstos algunos tienen varios periodos de cumplimiento dependiendo del delito o delitos cometidos, por ejemplo, Bélgica tiene 10 años, 15 años y 23 años; Francia tiene la posibilidad de un primer periodo de 18 años o llegar hasta los 22 años; misma situación tiene el Reino Unido con un periodo mínimo de 12 años pudiendo llegar en caso muy excepcionales a los 30 años. Ciertamente, también tenemos algunos países que nos superan en temporalidad, pero son los menos, como Italia donde llega a los 26 años para el llamado “ergastolo” o Estonia con la revisión a los 30 años.

El único país que no mantiene un periodo de cumplimiento sometido a término fijo es Holanda. No se establece ningún sistema de revisiones por buena conducta, como en otras democracias europeas. La única posibilidad de regresar a la sociedad es un indulto, otorgado por el rey, que no suele obtenerse. No obstante, como ya se ha tenido oportunidad de anotar, cada vez son mayores las críticas contra un sistema que choca con el CEDH y también con la opinión del TEDH. La cuestión sobre su sostenimiento ha estallado cuando un Tribunal ordinario de la ciudad de Assen ha estimado que impedir la rehabilitación del reo es inhumano y la cadena perpetua merece lo antes posible una reforma “que compete al legislador” (FERRER, 2015).

Respecto a los plazos de revisión de nuestra prisión permanente revisable, se incumplen las normativas supranacionales europeas. Como han señalado LASCURAÍN, PÉREZ, ALCÁCER, ARROYO, DE LEÓN Y MARTÍNEZ, a extensión de los plazos anteriormente señalados “nos aleja (...) de las Recomendaciones del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (76, 2) que establece que la primera revisión debe producirse entre 8 y 14 años. Y nos sitúa, también, al margen de la aplicación automática de la orden europea de detención y entrega pues el art. 5.2 de la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, establece que los estados podrán condicionar la entrega a que el ordenamiento del Estado emisor de la orden de detención y entrega prevea la revisión en un plazo no superior a 20 años. Incluso, aunque el Tribunal Europeo no ha querido pronunciarse sobre el plazo para la revisión dado el margen de apreciación de los Estados no ha dudado en señalar que en el Derecho Internacional se observa una tendencia clara a que la primera revisión se produzca en un plazo no superior a 25 años (STEDH, de 9 de julio de 2013, asunto Vinter y otros c. Reino Unido pár. 120; al respecto, véase ROIG TORRES, 2013: 128 y ss., de la misma autora, 2016). Por consiguiente, al menos las revisiones previstas para 28, 30 y 35 años no

cumplen con las exigencias derivadas del respeto de la dignidad humana y la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (art. 3 CEDH y 15 CE), pues, por sí mismas y por insertarse en un sistema que no ha previsto instrumentos específicos de resocialización, no permiten concluir que se habilite una oportunidad cierta de excarcelación capaz de minorar los graves padecimientos que la reclusión de por vida conlleva” (LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., Y MARTÍNEZ GARAY, L., 2016: 40).

Otra cuestión a la que no se alude en la comparativa es en el modelo de ejecución de la pena de prisión permanente revisable. Dejando al margen los problemas a los que me referiré a continuación, lo cierto es que en el caso de España, la ejecución de la prisión indeterminada se llevará a cabo en términos de “especial dureza” (PRESNO LINERA, 2018): los permisos no se concederán antes de los 8 años en el mejor de los casos y se retrasarán en los demás a los 12; la progresión al tercer grado exigirá, como mínimo, haber cumplido 15 años de prisión efectiva pero, dependiendo de los delitos, se retrasará, indefectiblemente, a los 18, 20, 22, 24 y hasta 32 años de cumplimiento. Por otra parte, de cara a la revisión de la condena no se hace mención de las herramientas criminológicas que existen actualmente para determinar la peligrosidad criminal tal y como aconseja la normativa europea⁴.

En primer lugar, sorprende que no exista una estricta vinculación a los informes de los profesionales del centro penitenciario en el que ha permanecido el penado y que se admitan, con la misma carga de prueba en el proceso de revisión, informes de profesionales ajenos (CASALS FERNÁNDEZ, 2018: 357). Igualmente, sorprende que el artículo haya prescindido de la figura del criminólogo para la elaboración objetiva y profesional de esta clase de informes.

También asombra que no se hayan adoptado los criterios generales establecidos en el art. 80.1 CP, donde se regula el régimen general de suspensión de la pena privativa de libertad, en el que se indica que “para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”. Como puede observarse, el criterio es muy

⁴ Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la gestión de penas perpetuas y de larga duración.

similar pero, en el caso de la suspensión de la prisión permanente revisable, sorprendentemente se han dejado de lado algunas cuestiones que supondrían una mayor satisfacción a las víctimas del delito (conducta posterior al hecho, reparación del daño causado). En el supuesto de los reos pertenecientes a organizaciones y grupos terroristas o condenados por otros delitos de terrorismo, la reparación del daño ya se encuentra vinculada en la propia concesión, siendo un requisito “propio e ineludible” (CASALS FERNÁNDEZ, 2017).

De hecho, una de las críticas más frecuentes que ha realizado la doctrina penal española a la regulación de la prisión permanente revisable es precisamente la ambigüedad y complejidad de los requisitos de revisión (CASALS FERNÁNDEZ, 2017), muy similares a los establecidos para la suspensión de la pena, pero con un propósito muy diferente: el régimen general de suspensión se establece para penas de prisión de corta duración y, por tanto, por razones de prevención especial positiva, buscando evitar que un delincuente primario entre en un centro penitenciario; la revisión de la prisión permanente revisable, como trataré de exponer, supone un verdadero juicio de peligrosidad criminal que hace depender la paralización de la ejecución de un pronóstico de reincidencia. El régimen general de suspensión supone una alternativa al encarcelamiento, una segunda oportunidad antes del ingreso del sujeto en prisión. La suspensión de la pena de prisión permanente revisable supone, por el contrario, la única salida del internamiento para el reo.

La suspensión del art. 80.1 CP es un hiato de la prisión, un paréntesis de la privación de libertad que puede ser permanente; la del art. 92 CP que regula la suspensión de la prisión permanente revisable es una situación de libertad o semi-libertad posterior al cumplimiento de una condena prolongada de mínimo 25 años de privación de libertad.

Como advierte CASALS FERNÁNDEZ (2017), todos los requisitos sobre los que se establece el régimen general de suspensión de la pena privativa de libertad “son indudablemente fundamentales en el delincuente primario por la cercanía en el tiempo del delito, pero en el caso de los penados a prisión permanente revisable, la lejanía entre la comisión del delito y el período largo de internamiento que ha pasado hasta poder alcanzar la suspensión, dan lugar a una mayor dificultad para valorarlos, debiendo ser, a nuestro parecer, mucho más vinculantes los cambios operados por el sujeto a los largo de los años dentro de la institución penitenciaria”.

Con todo, como ha defendido nuestra mejor doctrina penal y penitenciaria (GIMBERNAT ORDEIG, 2015: 21; GARCÍA VALDÉS, 2016), a nivel comparativo la prisión permanente revisable en otros países europeos cumple una función

residual, simbólica o, en el peor de los casos, instaure simplemente una pena de privación de libertad de larga duración más y que perfectamente podría quedar copada en nuestro sistema por la pena de prisión ordinaria.

Asimismo, una inserción legislativa de este calado no puede implementarse sin un exhaustivo y adecuado enfoque comparativo que equipare la regulación constitucional de los distintos Estados. Sobre esta cuestión cabe recordar, en primer lugar, que la aplicación de las disposiciones supranacionales no tiene el mismo efecto en todos los Estados. Ello se comprueba fácilmente en el marco europeo, pues aunque todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE) son también estados miembros del Consejo de Europa y han ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEPDH/LF), el cumplimiento del Convenio puede ser evaluado ante el TEDH con base en un proceso de aplicación individual. Este es el caso de Polonia y el Reino Unido, donde la aplicación de la Carta está actualmente restringida a aquellos derechos que existen en la legislación nacional (DRENKHAHN, 2009: 2).

Además de las anteriores consideraciones, llama la atención que nuestro legislador se apoye en los países antes mencionados sin hacer revisión de los posibles problemas prácticos que la prisión permanente revisable ha planteado en los mismos.

Ya he reseñado la crítica de los tribunales holandeses, pero la doctrina y los operadores jurídicos alemanes son prudentes y tibios con el establecimiento de una pena privativa de libertad de larga duración como la cadena perpetua con una marcada tendencia jurisprudencial a intentar evitar su aplicación de forma preceptiva (SÁNCHEZ ROBERT, 2016: 45 Y 46). Gracias a un sistema de garantías y de plazos de revisión razonables, pocas son las personas condenadas a cadena perpetua en Alemania que sobrepasen los 20 años (MUÑOZ CONDE, 2011: 874; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, 2015: 16). La aceptación del *ergastolo* (prisión permanente revisable italiana) tampoco ha sido pacífica en Italia, Existiendo movimientos sociales que abogan por su derogación, como la campaña *mai dire mai e*, incluso, en julio de 1989 se votó su derogación en el Parlamento, aunque de ello no se deriva ninguna iniciativa parlamentaria (CERVELLÓ DONDERIS, 2016: 71). Por otra parte, tampoco la doctrina ha sido demasiado benigna con la máxima pena italiana (PUGIUTTO, 2013), sometida a similares críticas que las que actualmente se dirigen en contra de la prisión permanente revisable: contradicción con los principios constitucionales de finalidad reeducativa de las penas, de humanidad de las mismas, etc. (GALLIANI, 2015: 1 y ss.). En Inglaterra y Gales en los casos en los que la cadena perpetua es de imposición obligatoria

y el penado tiene más de 21 años en los que puede darse una verdadera privación de libertad vitalicia, cuestión por la cual el TEDH en su sentencia de 2013 ha considerado esta sanción penal contraria al CEDH. Acerca de la regulación inglesa, CARBONELL MATEU (2015: 15) analiza la última resolución del TEDH: *Hutchinson vs. United Kingdom*, de 3 de febrero de 2015: “en ella la Sección IV afirma que el art. 3 del CEDH obliga a introducir la revisión de la condena, de manera que sea realmente posible su suspensión en caso de que haya alteraciones positivas en el comportamiento del reo y que se hayan producido progresos en la rehabilitación, de manera que el carácter permanente de la prisión ya no se justifique por motivos penológicos. Si no está prevista esa revisión, la condena sería contraria al art. 3. El condenado a cadena perpetua tiene derecho a conocer desde la misma Sentencia los mecanismos de revisión y qué debe hacer para obtenerla. En otros términos, no sería acorde al Convenio la legislación interna que no estableciera mecanismos seguros de acceso a la libertad condicional, ni que éstos no dependieran de la culpabilidad o el comportamiento objetivo del sujeto. En resumen, debemos destacar que es necesario, si se pretende adecuar la legislación al Convenio, no sólo prever un mecanismo de revisión, sino además que éste conduzca a la suspensión de la ejecución de la pena – o, en terminología más clásica, a la libertad condicional- si se dan los requisitos previstos, cuyo único fundamento es justificar la necesidad de la continuación de la privación de libertad al no haberse alterado las condiciones que obligaron a imponerla. Es esa continuación y no la libertad la que habrá de ser motivada”.

En definitiva, como anota FERNÁNDEZ BERMEJO (2018), “aunque el legislador se apoye en la jurisprudencia del TEDH sobre la cuestión, el TEDH es un garante de los derechos supranacionales que puede vincular a los Estados miembro, pero su misión no es, ni mucho menos, promover determinadas figuras legales o imponer a los países líneas de política criminal concretas”. Hay que tener en cuenta, al respecto, que al ser un organismo supranacional europeo, el TEDH como institución jurisdiccional se basa en un consenso de mínimos y, por ello, su concepción sobre las finalidades de la pena, su ejecución e, incluso, sus garantías pueden ser menores que las establecidas en algunos de los Estados europeos. El CEDH, al igual que la mayor parte de la normativa supranacional –sea universal, de ámbito iberoamericano o europeo- establece simplemente un consenso básico irrenunciable, a partir del cual cada Estado podrá legislar libremente para aumentar las garantías mínimas.

Informa el CGPJ que la legislación penal francesa ha sido objeto de una revisión que la acerca más a los estándares europeos, pues el periodo máximo

de 30 años se rebajó. Por ello, el límite máximo durante el que se excluyen las medidas penitenciarias de individualización de las penas es 22 años (CGPJ, 2013: 29). Señala CERVELLO DONDERIS (2016: 65) que una de las cuestiones que no se ha tenido en cuenta en la comparativa con el país vecino es el diferente estado en el que se encuentran nuestros regímenes e instituciones penitenciarios. En Francia existe una problemática penitenciaria más acusada, en el que el estado de las prisiones se encuentra muy depauperado, lo cual es importante en las penas privativas de larga duración.

Por ello, resulta del todo necesaria una investigación criminológica comparativa a nivel internacional, que analice hasta qué punto existen unas condiciones de vida similares en los diversos sistemas penitenciarios, y que así mismo tenga bien presente la protección de los derechos humanos de los internos en los distintos países. Los pocos que se han realizado, al respecto, marcan importantes diferencias en los regímenes de vida penitenciarios de los distintos países y una configuración empírica divergente respecto a las finalidades de la pena en cada uno de los Estados (DÜNKEL, 2007: 99-126; ZOLONDEK & SAKALAIUSKAS, 2005: 151-157).

Finalmente, al igual que no parece correcta la argumentación del “antes estábamos igual o peor” refiriéndonos a la pretérita regulación del máximo de 40 años de cumplimiento, tampoco lo parece aquélla que justifica “lo malo” porque otros muchos lo han adoptado. En definitiva, aquí bien podría aplicarse el viejo refrán castizo que dice “mal de muchos, consuelo de tontos”, ya que buscar un argumento en la imitación de la mala praxis de otros países no parece la mejor de las técnicas legislativas para introducir una pena tan gravosa como la prisión permanente revisable (CÁMARA ARROYO, 2016: 256). En esto me uno a la argumentación de CUERDA RIEZU (2011), quien es bastante claro al expresar si “¿no debería dar lecciones España en alguna materia y que ésta fuera del respeto a los derechos humanos? El hecho que estos países mantengan una privación de libertad perpetua pero revisable pone de relieve la mala conciencia de esos legisladores foráneos que por un lado dicen que es perpetua pero, por otro, que dependen de su revisión”.

No se menciona, en este caso, la legislación de Portugal, Escocia y Noruega pues, pese a pertenecer a nuestro ámbito cercano, no cuentan en sus legislaciones con la cadena perpetua ni ninguna otra modalidad de prisión permanente revisable o no. La constitución portuguesa de 1976 no recoge con primacía el fin de prevención especial positiva que admite nuestro art. 25.2 CE, sin embargo dispone en su art. 30.1 que no “*no podrá haber penas*”

o medidas de seguridad privativas de libertad con carácter perpetuo, ni de duración ilimitada o indefinida”.

En conclusión, respecto a la constitucionalidad o legitimidad formal de la prisión permanente revisable poco aporta este nivel comparativo. En cualquier caso, debería realizarse tal analogía teniendo en cuenta el fundamento constitucional de la pena en las normas supremas de los Estados, que bien pueden diferir y distanciarse con nuestro mandato constitucional de reinserción social, por más que nuestro TC haya indicado en reiteradas ocasiones que la prevención especial positiva ni es un derecho ni el único fin de la pena. En definitiva, el estudio de la pena de prisión permanente revisable debería partir de la propia Constitución, pues los textos y Tratados Internacionales pueden ser *“una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos fundamentales, pero sin que pueda pretenderse que un precepto legal infrinja con relevancia constitucional autónomamente el art. 10.2”* (STC 236/2007, de 7 de noviembre, y 80/2010, de 26 de octubre) (MOLINA, 2016).

En la actualidad la puja por consolidar e, incluso, expandir la regulación de la prisión permanente en España es una realidad que contrasta con el retroceso de su uso y eficacia en los países de nuestro entorno cercano. Así, con anterioridad a las últimas elecciones generales celebradas en España han existido dos propuestas relativas a la prisión permanente revisable: una derogatoria, la Proposición no de Ley, para la derogación de la pena de prisión permanente revisable promulgada por el Grupo Parlamentario Vasco (EN-PNV)⁵; y otra ampliatoria, la Proposición no de Ley de ampliación de supuestos en los que puede utilizarse la prisión permanente revisable impulsada por el Grupo Parlamentario del Partido Popular (PP)⁶ (FERNÁNDEZ BERMEJO, 2018). La primera de ellas quedó paralizada y a la espera del Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable sobre el que debe pronunciarse el TC español. Por tanto, desde septiembre de 2016, se ha mantenido en un estado de hibernación en las cámaras parlamentarias. La segunda fue rechazada en sede parlamentaria tras un bronco debate en el que se utilizó de manera vergonzante y como arma política arrojadiza el dolor de las víctimas⁷.

⁵ BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Serie D N° 18, de 21 de septiembre de 2016, pp. 52 y ss.

⁶ Informe sobre la modificación del Código Penal en materia de prisión permanente revisable, 9 de febrero de 2018. Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la ampliación de los supuestos de prisión permanente revisable. Véase: BOLETÍN GENERAL DE LAS CORTES GENERALES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. XII LEGISLATURA, N°. 364-1, 11 de enero de 2019, pp. 1 y ss.

⁷ El Pleno del Congreso el 15 de marzo de 2018 rechazó las dos enmiendas a la totalidad del Partido Popular y Ciudadanos para la ampliación de la Prisión permanente revisable. El debate

Aunque en la primera de las proposiciones no se ha especial hincapié en la cuestión comparada ni en el Derecho penal internacional o europeo, la propuesta de derogación sintetiza los argumentos anteriormente expuestos desde una interpretación puramente nacional: vulneración de la exigencia de certidumbre del principio de legalidad (art. 9.3 CE); atentado contra la dignidad humana (art. 10 CE); pena inhumana (art. 15 CE); y se afirma con rotundidad que la propia Constitución proscribía la cadena perpetua, cuando incluye el mandato de reinserción de las penas (art. 25.2 CE).

En la Exposición de Motivos de la Proposición no de Ley para la derogación de la prisión permanente revisable se menciona por primera vez a la doctrina penal y sus recomendaciones. Con ello, se combate el clima de anti-intelectualismo existente en nuestro país en materia jurídica y se alude a las opiniones y razonamientos jurídicos obviados en las últimas reformas penales.

Además de aludir a la posible vulneración de los preceptos constitucionales, centra el debate de la cuestión en argumentos de cariz material. Así, “se propone la supresión de la prisión permanente revisable por no hallarse justificada desde razones de política criminal”. Es decir: considera que la pena de prisión indeterminada no está convenientemente justificada en nuestro sistema punitivo, existiendo otros instrumentos más eficaces. Ello tiene que ver también con un aspecto comparativo: España se mantiene desde hace unos años en un puesto bastante estable en cuanto a índices de criminalidad comparado con el resto de los países europeos, manteniendo una de las tasas de homicidios y delitos violentos más bajas de toda Europa según la Oficina Estadística Europea⁸ (Eurostat).

Asimismo, según la propuesta de derogación, la introducción de la prisión permanente en España quiebra el “pacto” político de la Transición, en el que se consensuó desterrar la cadena perpetua de nuestro arsenal punitivo. Más allá de este importante argumento de cariz político, la prisión permanente revisable sería contraproducente e introduce distorsiones en nuestro ordenamiento jurídico-penal, entre ellas, la citada por la proposición se asemeja a la invocada para refutar la pena de muerte: existen posibilidades de error judicial, que sería irreparable.

sobre la prisión permanente revisable y la utilización mediática y electoralista de las víctimas de graves delitos continúa aún en nuestras Cámaras parlamentarias: DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS PLENO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE, N.º. 173, 19 de diciembre de 2018.

⁸ https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Crime_statistics (consultado el 01/05/2019).

En realidad, este último argumento no parece del todo definitivo. Es cierto que en la prisión permanente revisable cabe la posibilidad de un irreparable error judicial; pero, a pesar de confiar en el buen hacer de nuestros jueces y Tribunales, hay que decir que esta clase de delitos también ocurrirían ante penas de prisión de larga duración determinadas y serían igualmente graves. No obstante, hay que darles la razón a los redactores de la Proposición en una cosa: la prisión permanente revisable aumenta inconmensurablemente la posibilidad de un error judicial. Así, tales imperfecciones judiciales podrían producirse en el momento inicial condenatorio a la hora de dictar sentencia e imponer la pena de prisión permanente revisable; y, a los 25, 30 o 35 años, en el momento de la revisión de la condena y en las sucesivas revisiones posteriores en las que pueda reproducirse el error judicial en la valoración de los vaporosos y ambiguos criterios anteriormente mencionados.

Por otra parte, la propuesta de aumento de supuestos de la prisión permanente revisable también ignora la adecuada comparativa europea e internacional e incurre en los mismos errores de técnica legislativa ya denunciados por la doctrina. Con todo, en la Exposición de Motivos de la frustrada reforma se volvía a los argumentos –sin mayores explicaciones ni matices- europeístas y de Derecho internacional, afirmando que: *“una gran mayoría de los países de nuestro entorno cultural tiene prevista, en sus respectivos ordenamientos penales, sanciones de prisión permanente, y la jurisprudencia, nacional e internacional, las ha avalado, atendiendo fundamentalmente al cumplimiento de los principios de necesidad, proporcionalidad, humanidad y resocialización”*.

Entre los nuevos supuesto que acogerían la prisión permanente revisable como castigo nos encontramos con tipologías discutibles técnicamente, como la que justifica la imposición de tal penalidad cuando al delito le hubieran seguido actos de ocultación o destrucción del cadáver para dificultar la investigación por parte de la autoridad o de sus agentes o el asesinato cuando se impida u obstruya la recuperación del cadáver a los familiares. Puede encontrarse una regulación similar en la legislación penal italiana histórica: homicidio cometido inmediatamente después de haber realizado otro delito, para asegurarse beneficios o por no haber sido capaz de lograr su propósito, o por ocultar el crimen o suprimir los rastros o pruebas, o de otra forma obtener la impunidad para sí o para otros (CASALS FERNÁNDEZ, 2018: 141).

Respecto a esta adición, cabe preguntarse si se encuentra debidamente justificada en el plano moral y, lo que resulta más importante, en el plano ideológico de una democracia basada en el Estado social y de Derecho. La introducción de esta clase de cláusula nos lleva a preguntarnos si no se estaría

regulando una fórmula de chantaje institucional que, a modo de coacción, tratase de soslayar el principio “*nemo tenetur*” (Derecho a guardar silencio), por el que nadie está obligado a confesar en su contra, o modificar la interpretación jurisprudencial de la impunidad del auto-encubrimiento⁹. Y es que, mientras que tiene pleno sentido establecer una política de recompensa, en forma de atenuación de la pena, a quién *motu proprio* decide confesar el crimen y colaborar con la Administración de Justicia antes de saber que se ha iniciado un procedimiento penal en su contra, no parece apropiado ni ético solicitarlo como obligación bajo la amenaza de una penalidad más severa.

Se acude a las víctimas y a la emotividad social para justificar la inserción, razonando la necesidad de su inclusión “*puesto que con tal actuación no solo se busca dificultar la investigación de la autoridad y sus agentes, sino que es notorio que ello provoca un especial sufrimiento y humillación a los familiares de la víctima*”. Lo primero se transcribía en la norma, pero la referencia la vulneración de la dignidad de los familiares de las víctimas y el plus de sufrimiento no formaba parte del enunciado del nuevo tipo penal, por lo que debe considerarse como parte de su justificación material.

Desde los postulados teóricos de una adecuada política criminal la argumentación carece de sustento, puesto que ello llevaría a reclamar el establecimiento de una agravación para el resto de los tipos penales en los que, por mor de esta argumentación, también se estaría atentando contra la dignidad de las víctimas y se estaría obstruyendo la actividad de la Administración de Justicia para el esclarecimiento del delito.

Por otra parte, cabría preguntarse si esta nueva modalidad se formula de manera objetiva o introduce un elemento subjetivo en el tipo penal, esto es, que la finalidad del sujeto activo sea verdaderamente la de poner impedimentos a la actuación de la justicia y sus agentes o de aumentar deliberadamente el sufrimiento de los familiares (en una suerte de ensañamiento *indirecto o moral*) y humillarles con su actuar. La cuestión no es baladí, por cuanto en el primero de los casos se castigará el hecho objetivo de ocultación o destrucción del cadáver de la víctima independientemente de que ello haya supuesto verdaderamente un impedimento para el esclarecimiento del crimen, o que el autor se haya representado tal finalidad. También se castigaría el auto-encubrimiento aunque la víctima no tenga familiares ni allegados. En la segunda interpretación, será necesario que se verifique -y no solamente se presuponga- mediante un juicio de inferencia

⁹ La ocultación de cadáver, como forma de auto-encubrimiento impune (o como parte del delito de encubrimiento) ha sido admitida por la jurisprudencia española: véase, a modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 229/2000, de 11 mayo.

que la intención del sujeto iba más allá del dolo de cometer el asesinato y se deseaba impedir u obstruir la averiguación de los hechos, buscar la impunidad, provocar o aumentar deliberada e innecesariamente el sufrimiento de los familiares de la víctima. Dicho de otro modo, sería exigible que el autor del hecho hubiera buscado conscientemente tales finalidades o, al menos, las hubiera aceptado como parte de su actuación sin que ello le hubiera inhibido de llevarla a cabo.

En cualquier caso, atendiendo a una interpretación puramente literal, al considerarse agravado el asesinato cuando “*al delito le hubieran seguido actos de ocultación o destrucción del cadáver para dificultar la investigación por parte de la autoridad o de sus agentes*” (las negritas son un añadido), parece que se requiere una finalidad específica que deberá ser analizada en cada uno de los supuestos de manera individualizada. Como ya se advertía, la consideración al dolor de las víctimas no aparece como una exigencia del tipo, por lo que deberá ser entendida como parte de la retórica de justificación que subyace a la norma y no como un requisito del delito. Asimismo, no parece tener el mismo impacto en las víctimas la “destrucción” que la “ocultación” del cadáver de su ser querido. En ambos casos, la manipulación del cuerpo debe realizarse con la finalidad de buscar la impunidad o, al menos, de poner trabas a la investigación de los hechos, descartándose otras razones que, a lo sumo, podrán castigarse con el delito de profanación de cadáveres (CÁMARA ARROYO, 2016: 208 y 209).

Por otra parte, es dudoso que la propuesta tuviera en cuenta la diferencia de proporcionalidad entre tratar de “impedir” y efectivamente “obstruir” la acción de la Administración de Justicia. Siguiendo el tenor literal del precepto, se indica que basta simplemente con “dificultar” la labor de las autoridades, siendo una enunciación más amplia.

Finalmente, todavía quedarían algunas cuestiones prácticas por resolver: ¿Qué ocurre en el caso de ocultación si el acusado confiesa pero no aparece el cadáver? En este supuesto, el juzgador y las acusaciones se encontrarían frente a un importante brete: o bien se castiga el mero hecho de ocultar el cuerpo (llevar a cabo los “actos de ocultación o destrucción del cadáver” sin más), aunque se confiese su emplazamiento a posteriori, o se considera que el investigado miente y por ello no se encuentra el cuerpo del delito (lo que se consideraría contrario a todas las garantías procesales y a la presunción de inocencia) o, en fin, se aplicaría el principio *in dubio pro reo* y se dejaría de aplicar la agravación del asesinato que lleva a la prisión permanente revisable. Otra cuestión controvertida es que la acción se anunciaba sin que se requiera que sea llevada a cabo por el autor del delito, pudiendo proceder a la ocultación o destrucción del cadáver un tercero –participe o no en el

delito-, incluso sin la anuencia y conocimiento del perpetrador del acto. No parece que, en este último supuesto, pueda castigarse con la prisión permanente revisable a quien ha cometido el delito pero no ha sido responsable de la ocultación o destrucción del cuerpo. La cuestión, de nuevo, será la dificultad para establecer la carga probatoria acerca de la posible connivencia entre el destructor u ocultador del cadáver y quien cometió el delito.

No menos deficientes son las otras inserciones que se encontraban en la propuesta, como la que atendía a que “*el hecho fuera subsiguiente a un delito de detención ilegal o de secuestro, que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”, que convierte el concurso real entre el delito contra la libertad y el asesinato en deudor de una condena a prisión permanente revisable. Al menos en este punto se advierte que debe ser el propio autor del asesinato quien previamente haya detenido ilegalmente o secuestrado a la víctima.

Aunque finalmente no fueron incluidas en la propuesta, se postularon en informaciones previas otros tipos penales que resultarían en la imposición de una cadena perpetua revisable para el autor, como es el caso de las “violaciones en serie”. Precepto poco afortunado desde la óptica de la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos en el ordenamiento constitucional español, toda vez que, con todo respeto a la comprensible consideración de gravedad que realizan las víctimas de esta clase de delitos sexuales, se equipara la consecuencia jurídica aplicable a reiterados asesinatos (ex art. 140.2 CP) y la imponible a reiterados delitos contra la libertad sexual, con la consiguiente quiebra del principio de proporcionalidad. Aunque existe poca información acerca de esta propuesta, es posible especular que por “violación” se asume el término técnico-jurídico y no lingüístico, esto es, no basta con que el delito se lleve a cabo mediante penetración, sino que debe considerarse en el marco de las agresiones sexuales excluyéndose la cometida en el abuso sexual. En este caso, al igual que ocurre con la imposición de la medida de seguridad postpenitenciaria de libertad vigilada en los delitos sexuales (ROBLES PLANAS, 2007; NAVARRO FRÍAS, 2011; CÁMARA ARROYO, 2012; BONSIGNORE FOUQUET, 2019), parece que se toma como referencia criminológica la figura del *sexual predator*, o psicópata sexual, minoritaria estadísticamente y cuya peligrosidad criminal debería ser acreditada en cada caso concreto.

También serviría la prisión permanente revisable para castigar las muertes en incendios y en delitos de estragos en los que se produzca la destrucción de grandes infraestructuras, así como en supuestos de liberación de energía nuclear o elementos radiactivos. En el primero de los supuestos, se

estandarizaría la alevosía o el ensañamiento que se viene estimando en los supuestos de muerte dolosa por cremación (MESTRE DELGADO, 2017: 650) y se lleva al acto de incendio genérico, convirtiendo toda muerte dolosa que se lleve a cabo en el curso de un fuego provocado en un asesinato agravado con los consiguientes problemas de *ne bis in idem*. Por otra parte, se introduce una modalidad nueva de delito de riesgo catastrófico, tradicionalmente considerados delitos de peligro y mera actividad (art. 341 CP), consistente en la producción de un resultado concreto (muerte) a través de determinados medios especialmente devastadores. Este modo de proceder parece tergiversar la finalidad de protección de la seguridad colectiva que mantienen estos preceptos y que se basa en la tutela de bienes jurídicos cuya importancia justifica que la intervención penal se anticipe al momento en que se desarrolla una actividad que vulnera tal seguridad como consecuencia del riesgo que produce, aunque la lesión no haya tenido lugar, por ser esta de extraordinaria gravedad (ALONSO DE ESCAMILLA, 2017: 637).

Dejando al margen que la producción de múltiples asesinatos, así como los atentados terroristas con resultado de muerte ya está castigada en el CP español vigente con la prisión permanente revisable –lo que hace que este nuevo tipo penal sea superfluo, toda vez que por la naturaleza de los medios utilizados es más que probable la multiplicidad de víctimas–, la utilización de esta clase de vías de comisión es estadísticamente anecdótica y no añade –más allá de la espectacularidad y virulencia de los medios– ningún *plus* de desvalor o reproche a la conducta que no pudiera resolverse mediante un concurso de delitos o quedar absorbido por la alevosía o el ensañamiento del asesinato. En suma, parece que en todos los tipos penales relativos a la producción de una muerte que se desean castigar con la prisión permanente revisable el prelegislador selecciona y extrae de los elementos de alevosía o ensañamiento, aquellos medios que considera especialmente impactantes y los convierte en una nueva instancia de agravación.

En cuanto a la inserción de las denominadas “grandes infraestructuras”, parece tratarse de una ampliación del concepto “infraestructura crítica” utilizado actualmente en la regulación de los daños informáticos del art. 264 CP y que recoge, a su vez, la normativa europea para su definición: aquellas que sean esenciales para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad y la protección y el bienestar económico y social de la población, cuya destrucción tendría un impacto significativo. En este caso no se exige que las infraestructuras sean críticas, sino que basta con que sean “grandes”, de lo que se infiere que es muy probable –una vez más– la multiplicidad de víctimas ya castigada con la prisión permanente

revisable, o que se está elevando los daños patrimoniales masivos a la categoría de agravación del asesinato.

Finalmente, en su Programa electoral para las elecciones generales de 2019, el principal partido político que se ha erigido como impulsor de la expansión de la prisión permanente revisable, el Partido Popular, incluye nuevas propuestas delictivas para el uso de esta penalidad: casos de asesinato en que concurren algunos supuestos de violencia de género acreditada. El *feminicidio*, puesto que en el ordenamiento jurídico-penal español la violencia de género equivale a la violencia machista -del hombre hacia la mujer con la que esté o haya estado ligado por alguna relación conyugal o de análoga significación afectiva- se introduciría en nuestro sistema punitivo, pudiendo original algunas críticas desde la perspectiva del Derecho penal de autor y el principio de igualdad. Ignora una vez más quien realiza la propuesta que la prevención general negativa (disuasión, intimidación) tiene sus límites de efectividad y que la prevención especial negativa (incapacitación, inocuización) no puede sostenerse bajo el paradigma de la culpabilidad sin vulnerar nuestro sistema de garantías. Por último, si bien esta medida puede ofrecer pingües réditos electorales, lo cierto es que la problemática de la violencia de género no puede resolverse mediante la acción del Derecho penal, siendo la prevención, mediante instancias anteriores al uso de herramientas de control social formal, la que ofrece unos resultados más halagüeños.

Por otra parte, la inventiva de las propuestas no es enteramente original, basándose la mayor parte de ellas en la regulación alemana (§ 239a apartado 3 y 239b apartado 2; § 307; § 310b apartado 3; § 311a apartado 3 del *Strafgesetzbuch*). En otros supuestos, la “originalidad” de la formulación concreta de los supuestos y la inventiva del pre-legislador, no tienen parangón alguno en el ámbito supranacional europeo, yendo más allá de los estándares en los que dice basarse para justificar su introducción. En conclusión, las nuevas propuestas de introducción de la prisión permanente revisable no resuelven los problemas que conllevó su introducción en 2015 en el Código penal español, sino que más bien parece introducir nuevos escollos en el sistema punitivo. En el aspecto comparado, es posible que estemos copiando las tipologías delictivas que incorporan penas de similar conceptualización, pero ignoramos la configuración de su cumplimiento y la adecuación del mismo a nuestro sistema constitucional, punitivo y penitenciario.

Referencias bibliográficas:

- ACALE SÁNCHEZ, M.: “4. Sistema de penas. 4.1. Prisión permanente revisable: Arts. 36 (3 y 4), 70.4, 76.1, 78 bis, 92, 136 y concordantes en la Parte Especial”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (DIR.) Y DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “Delitos de riesgo catastrófico”, en LAMARCA PÉREZ, C., MESTRE DELGADO, E., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. Y ALONSO DE ESCAMILLA, A.: Delitos. La parte especial del Derecho penal. Dykinson, Madrid, 2017.
- BONSIGNORE FOUQUET, D.: “La imagen legal del delincuente imputable peligroso: reflexiones a través de la libertad vigilada”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, N.º 20, 2018.
- CÁMARA ARROYO, S.: “La libertad vigilada en adultos: naturaleza jurídica, modos de aplicación y cuestiones penitenciarias”, en *La Ley Penal*, N.º. 96-97, 2012.
- CÁMARA ARROYO, S.: “Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º 4, 2016.
- CÁMARA ARROYO, S.: “Consideraciones críticas sobre la tutela penal de la libertad religiosa y los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Vol. LXIX, 2016.
- CARBONELL MATEU, J.C.: “Prisión permanente revisable: una pena injusta e inconstitucional”, en GOITE PIERRE, M. (Coord.): Globalización, Delincuencia organizada, Expansionismo penal y Derecho penal económico en el siglo XXI. Libro Homenaje al Prof. Dr. JUAN MARÍA TERRADILLOS BASOCO. UNIJURIS, La Habana, Cuba, 2015.
- CASALS FERNÁNDEZ, A.: “El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable”, en *La Ley penal*, N.º 129, 2017.
- CASALS FERNÁNDEZ, A.: La prisión permanente revisable. Tesis doctoral dirigida por la Prof. Dr^a. Avelina Alonso de Escamila. CEU San Pablo, Madrid, 2018 (existe una edición actual publicada por el BOE, 2019).

- CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- CONDE PUMPIDO TOURÓN, C.: “El sistema de penas en el Proyecto de Código Penal de 2013”, Centro de Estudios Jurídicos, 2013.
- CGPJ: Informe al Anteproyecto de reforma del Código penal, 16 de enero de 2013.
- CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España. Atalier, Barcelona, 2011.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, Nº 10, 2013.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “Los límites a las penas máximas”, en *El País*, 12 de noviembre de 2013.
- DRENKHAHN, K.: Las penas de larga duración y los derechos humanos. Conclusiones de un estudio internacional. Universität Greifswald, Lehrstuhl für Kriminologie, 2009.
- DRENKHAHN: DÜNKEL, F.: “*Strafvollzug und die Beachtung der Menschenrechte – Eine empirische Analyse anhand des Greifswalder Mare-Balticum-Prison-Survey*”, en MÜLLER-DIETZ, H. ET AL. (Eds.): *Festschrift für Heike Jung*. Baden-Baden, 2007.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “En contra de la «cadena perpetua» en España (una vez más). A propósito del populismo político actual”, en *La Ley Penal*, Nº. 131, 2018.
- GALLEGO DÍAZ, M.: “El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua”, en *Razón y fe: Revista hispanoamericana de cultura*, Tomo 260, Nº. 1329-1330, 2009.
- GALLIANI, D.: “*Riflessioni costituzionalistiche sull’egastolo entro le maglie dello statuto della Corte Penale Internazionale*”, en *Rivista AIC*, Nº 2, 2015.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Estoy en contra de la cadena perpetua revisable”, en *Enfoque*, Nº. 1, febrero 2016.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias”, RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016.

- GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J.M., MELENDO PARDOS, M. Y NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España. Dykinson, Madrid, 2018.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “La insoportable gravedad del Código Penal (I)”, en *El Mundo*, 22 de enero de 2009.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Prólogo a la vigésima primera edición”, en GIMBERNAT ORDEIG, E. Y MESTRE DELGADO, E. (Eds.): Código penal. 21ª Ed., Tecnos, Madrid, 2015.
- GRIJELMO, A.: “Paradojas léxicas”, en *El País*, 25 de octubre de 2015.
- GUTIÉRREZ CALVO, V.: “El Consejo de Estado ve constitucional la prisión permanente”, en *El País*, de 3 de septiembre de 2013.
- LANDA GOROSTIZA, J.M.: “”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, Nº. 18, 2017.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M., ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L., DE LEÓN VILLALBA, J., Y MARTÍNEZ GARAY, L.: “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016.
- LÓPEZ, E.: “Tiene acomodo constitucional”, en *El País*, 12 de noviembre de 2012.
- LÓPEZ PEREGRÍN, C.: “Más motivos para derogar la prisión permanente revisable”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), Nº. 20-30, 2018.
- LOZANO GAGO, M.L.: “La nueva prisión permanente revisable”, en *Diario La Ley*, Nº 8191, 14 de Noviembre de 2013.
- MACULAN, E. (2019): “Sistema de penas”, en GIL GIL, A. & MACULAN, E. (2019): *Derecho penal Internacional*. Madrid: Dykinson.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “La libertad vigilada”, en *Diario La Ley*, Nº 7386, 22 de abril de 2010.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: “Las penas en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo”, en *La Ley Penal*, 2782/2015.
- MESTRE DELGADO, E.: “Prólogo”, en TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Derecho penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial*. Edisofer, 2015.

- MESTRE DELGADO, E.: “Delitos de incendio”, en LAMARCA PÉREZ, C., MESTRE DELGADO, E., RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. Y ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. Dykinson, Madrid, 2017.
- MOLINA, M.C.: “Comentario a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, por las que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: los aspectos más destacados de la reforma”, en *TOP Jurídico penal*, Sepín, abril, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F.: “El derecho penal en tiempos de cólera”, en VV.AA. *Un Derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. Dr. GERARDO LANDROVE DÍAZ*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MUÑOZ CONDE, F.: “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, N.º 11, 2012.
- NAVARRO FRÍAS, I.: «Psicopatía y medidas de seguridad: el caso de los psicópatas sexuales y la libertad vigilada tras la última reforma del Código penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, 2.ª Ep., N.º 105, 2011.
- PRESNO LINERA, M.A.: “¿Es constitucional la prisión permanente revisable?”, en *El País*, 19 de diciembre 2018.
- PUGIUTTO, A.: “*Una quaestio sulla pena dell’ergastolo*”, en *Rivista de Diritto Penale Contemporaneo*, 5 de marzo de 2013.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad. Segunda edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal*. Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa, San Sebastián, 2013.
- ROBLES PLANAS, R.: ““Sexual predators”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad”, en *InDret*, N.º. 4, 2007.
- RODRÍGUEZ ARRIBAS, R.: “Prisión permanente revisable”, en *ABC*, 4 de febrero 2015.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R.: “La nueva pena de ‘prisión permanente revisable’ y el Derecho comparado”, en *Dossier Actualidad Legislativa: Una reforma. Un nuevo Código penal*, 31 de marzo de 2015.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “Constitucionalidad de la prisión perpetua”, en *El País*, 17 de noviembre de 2000.

- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “Estos parcheos de la legislación penal sólo pueden interpretarse como una falta de diligencia y de responsabilidad de los partidos políticos”, entrevista publicada en *Dossier Actualidad de Thomson Reuters: Una reforma. Un nuevo Código penal*, el 31 de marzo de 2015.
- ROIG TORRES, M.: “La cadena perpetua: Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La prisión permanente revisable a examen” en *Cuadernos de Política Criminal*, N° 111, III, Época II, 2013.
- ROIG TORRES, M.: La cadena perpetua en el derecho Alemán y Británico. La prisión permanente revisable. Iustel, Madrid, 2016.
- SÁEZ, C.: “La vigésimo novena reforma del Código penal de 1995, una modificación innecesaria”, en *La Ley Penal*, N° 101, 2013.
- SÁNCHEZ ROBERT, M.J.: “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, en *Anales de Derecho*, N° 1, 2016.
- SANZ MORÁN, A.: «La reforma de las medidas de seguridad», en VV.AA.: Algunas cuestiones relativas a las reformas de derecho penal y procesal penal, Cuadernos penales José María Lidón, N.º 10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014,
- SERRANO TÁRRAGA, M.D.: “La prisión permanente revisable”, en *Revista Jurídica de la UAM*, N° 25, 2012.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: Derecho penal. Parte General. Un estudio crítico desde la práctica judicial. Edisofer, 2015.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015”, en *La Ley Penal*, N.º 114, 2015
- TORÍO LÓPEZ, A.: «Estudio de la reforma de los delitos contra la vida (parricidio, asesinato)», en VV.AA.: Repercusiones de la Constitución en el Derecho Penal. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1985.
- VILAJOSANA, J.M.: Las razones de la pena. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- VIVES ANTÓN, T.S.: “La dignidad de todas las personas”, en RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2016.

ZOLONDEK, J., SAKALAUŠKAS, G.: “*Strafvollzug und Strafvollzugsrecht in Litauen*”, en *Zeitschrift für Strafvollzug und Straffälligenhilfe*, N° 54, 2005.